



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00691-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Resido en el municipio de La Paz, Cesar y soy usuaria del servicio de salud de la EPS CAJACOPI Seccional – Valledupar.

**SEGUNDO:** Soy una persona de 51 años de edad, de ocupación ama de casa, actualmente presento CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE del CSE MAMA IZQUIERDO MODERAMENTE DIFERENCIADO, GRADO II-T2 No M LUMINAL A diagnosticado por el Dr. Iván Zuleta oncólogo adscrito a la EPS CAJACOPI, quien para efectos del inicio del tratamiento que amerita esta patología, solicita se me realice una marcación con clic de tumor primario en CSE de mama izquierda, necesaria en estos casos.

Como beneficiaria en el régimen subsidiado de EPS CAJACOPI, radique la solicitud para que me ordenaran la marcación solicitada por el oncólogo tratante que era necesaria para el inicio de las quimios terapias; cabe anotar que en varias ocasiones me dirigí de manera verbal y en ultimas por escrito sin obtener ninguna respuesta positiva y sin consideración alguna a una patología que diariamente deja a su paso victimas de todas edades, raza, estrato etc., es de recordar que es una enfermedad que no da margen de espera, lo que obliga a que el tratamiento debe realizarse de manera inmediata sin dilaciones pues de no hacerse así, el resultado será el deterioro de la salud lo que conllevaría a que se extienda por todo el organismo haciendo metástasis, situación que saben los entes prestadores de salud que es así.

**TERCERO:** CAJACOPI EPS es conocedora de mi enfermedad, así como de la importancia de la marcación para iniciar mi tratamiento, tal y como se corrobora mi historia clínica general oncológica Dr. Iván Zuleta que apporto en la presente acción.

**CUARTO:** Fui varias veces a hablar de manera oral a la EPS y al no encontrar solución oportuna el día 22 de julio presente año de manera escrita la solicitud ante CAJACOPI EPS para que me autorizaran la marcación para poder iniciar con el tratamiento de la referencia prescrito por el Doctor Iván Zuleta, oncólogo adscrito a esa entidad, obteniendo como respuesta que el servicio solicitado se encontraba en tramite por la modalidad de anticipo debido a lo que no tenían disponibilidad en su red adscrita de prestación de servicios y que harían la solicitud al prestador PAMACENTER para la gestión de la autorización del servicio solicitado.

Como esta patología no tiene margen de aplazamiento dicho estudio era para hacerlo y como quiera que se trata de salvaguardar mi salud pues me toco acudir a un préstamo para poder cancelar dicho estudio pues recordemos que soy ama de casa y no le gano un peso a nadie.

Señor Juez, debido a que el tratamiento debía iniciarlo el 1 de julio y que este no podía prorrogarse y que para empezarlo debía contar con dicha marcación y en aras que la EPS no me respondía y lo peor de todo es que no contaba con los recursos económicos para solventar dicho tratamiento, como tampoco mi familia, ya que soy ama de casa, me vi obligada a buscarlos prestado para que mi tratamiento n se retrasara y no ver más afectada mi salud.

---

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto del cinco (05) de octubre de 2022, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **CAJACOPI EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La entidad accionada CAJACOPI EPS manifestó que la accionante, promueve la acción de tutela, cuya única pretensión es de carácter económico, toda vez que solicita el reembolso de procedimiento, cuando en ningún momento existió negación de estos servicios, en todo momento se le ha brindado lo que el usuario ha solicitado a la EPS, así mismo esta de manera voluntaria y particular decidió cancelar estos valores, por ende, el pago de estos dineros no puede ser asumidos por la EPS.

Por lo que considera ha actuado dentro de los lineamientos legales, garantizado la prestación del servicio al usuario en el marco de sus competencias. Por lo anterior la EPS no accede a reembolsar dicho dinero, además de lo expuesto, por cuanto es una pretensión de carácter puramente económico.

Por lo que solicita se declare improcedente la tutela toda vez tiene un contenido estrictamente patrimonial y no se alega la vulneración de derechos fundamentales.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

## IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>

**PRIMERO:** Se me tutele mi derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS CAJACOPI en el termino perentorio de 48 horas, autorice a la suscrita el reembolso total del valor del estudio de la marcación practicado a la suscrita en el prestado PAMACENTER.

**SEGUNDO:** Se ordene a la EPS CAJACOPI me sean suministrados de manera integral todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, practica de rehabilitación, exámenes para el diagnostico y seguimiento que requiera para salvaguardar mi vida.

## V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ, interpuso la acción en nombre propio, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CAJACOPI EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ al negar el reembolso del estudio de la marcación con clic de tumor primario en CSE de mama izquierda.

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas que la accionante SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ, quien se encuentra afiliada en el régimen subsidiado a EPS CAJACOPI, con diagnóstico de CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE del CSE MAMA IZQUIERDO MODERAMENTE DIFERENCIADO GRADO II-T2 No M° LUMILAL A, quien para iniciar el procedimiento de quimioterapia ordenado por el médico tratante, requería la realización de marcación con clic de tumor primario con CSE de mama izquierda, el cual había solicitado la respectiva autorización ante su EPS, la cual ante la demora en la respectiva autorización y con el fin de salvaguardar su estado de salud, decidió cancelar dicho estudio de manera particular.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup> sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos manifestó:

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-395 DE 2015. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



el menor RICARDO ANDRES ESPAÑA PISCIOTTI, quien cuenta con la edad de 15 años, paciente afiliado a CAJACOPI EPS quien se encuentra diagnosticada con artritis juvenil y otros trastornos endocrinos, a quien el médico tratante ordeno como tratamiento médico lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para el obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la EPS) se entiende ya superada con la prestación del mismo. A lo anterior, se suma el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y respecto de los cuales considera que legalmente no está obligado a asumir.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, en los siguientes casos:

**(i)** Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Sobre este aspecto, conviene reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. De tal suerte que su negación comporta la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

**(ii)** Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.

Por regla general, para que proceda la autorización de un servicio de salud se requiere que el mismo haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, de forma excepcional, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido prescrito por un médico particular, cuando el concepto de este último no es considerado por la EPS, ni para controvertirlo ni para confirmarlo.

En otras palabras, es procedente la orden de reembolso de gastos médicos por vía de tutela cuando el servicio requerido fue prescrito por un médico particular, siempre y cuando la EPS obligada a su prestación, no haya controvertido dicha opinión médica con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera con necesidad.

En el *sub lite* la actora requería la realización del procedimiento marcación con clic de tumor primario con CSE de mama izquierda, por lo realizo el pago del mismo de manera particular, por lo que solicita su reembolso por parte de la entidad accionada CAJACOPI EPS, pretensión con contenido de carácter meramente económico.

Vistas así las cosas, la Corte Constitucional marcación con clic de tumor primario con CSE de mama izquierda esta Corporación sostuvo que *“la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas suma”*. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

*(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la*



*seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.*

Por lo anterior, se concluye, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia, en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla; toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aún.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ al no existir vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3423

Señor(a):  
SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00691-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ al no existir vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *do* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3424

Señor(a):  
CAJACOPI EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00691-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ al no existir vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Doce (12) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3425

Señor(a):  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ  
**Accionado:** CAJACOPI EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00691-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por SAMIT DIVINIA GARCIA LOPEZ al no existir vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria